

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 73.

Se inserta el real decreto de 7 de Abril último sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, y el capítulo 4.º, seccion 4.ª del reglamento para su ejecucion.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me ha comunicado el real decreto que sigue, y el reglamento para su ejecucion, cuya seccion 4.ª se inserta á continuacion.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme, y los límites que han de tener.

La Diputacion provincial, previo informe de los

Ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las Diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyendo su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la Diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos escitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudáren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10 La distribucion de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer ór-

den no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continua ó temporalmente, á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion estraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, será autorizadas por una orden del Gefe político, el cual, oyendo al Ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán estraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les dá en este decreto desde el momento en que el Gefe político ó la Diputacion provincial los clasifican con arreglo al artículo 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del Consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los Gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

No obstante, los Gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los Ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de

gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848,
SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificación general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los Alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los Alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el Alcalde á la aprobación y deliberación del Ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa de Ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán estenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusión ó exclusión de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya espresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los Ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificación de los caminos bajo la denominación sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la Diputación provincial, se determine cuales han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La órden de clasificación dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el Alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los Alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificación espresada, remitirán á la Dirección de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviere.
- 5.º Una noticia del estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º El grado de intereses general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo de su responsabilidad y la del Secretario, cumplan con lo que les está prevenido en citado real decreto y parte del reglamento inserto; debiendo desde luego procederse á todas las operaciones, de modo que, para el 15 de Agosto precisamente, hayan de estar en poder del Gefe civil de su respectivo distrito, los documentos á que se refiere el artículo 7.º de la parte inserta del reglamento.

Los pueblos que no estén asignados á los distritos civiles de Plasencia y Trujillo, remitirán directamente á este Gobierno político los citados documentos. Ademas cumplirán con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los distritos civiles de Plasencia y Trujillo, darán parte cada ocho días á su respectivo Gefe civil de las operaciones que vayan practicando, y consultarán con dichos Gefes civiles las dudas racionales que se les ocurra.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos no asignados á los distritos civiles de Plasencia y Trujillo, se entenderán directamente con este Gobierno político, ya dirigiéndoles los partes semanales, ya haciendo las consultas de que trata la prevencion anterior.

3.ª Los Gefes civiles ilustrarán á los Alcaldes resolviendo las consultas que estos les hagan, segun la letra y el espíritu del real decreto de 7 de Abril y reglamento dado para su ejecución.

De toda consulta que se les haga, y de la resolución que recaiga, darán parte á este Gobierno político.

4.ª Procurarán los Gefes civiles remitir á este Gobierno político con la brevedad que les sea posible, los documentos á que se refiere el artículo 7.º, acompañados de un informe circunstanciado. Cáceres 28 de Junio de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

PUEBLO DE _____

ITINERARIO general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.			Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	ANCHURA MEDIA AC-TUAL EN PIES	ANCHURA QUE DEBERA DARSE A LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN,			Anchura fijada por el Gefe político.	Dictámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.	Dictámen del Gefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los puntos donde empiezan.	De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras, etc., y del lugar adonde se dirigen.	Puntos adonde terminan.		NOTA. Si en su estension hubiere grandes diferencias de anchura, se espresará así por trozos.	El Alcalde.	El Ayuntamiento.	El Gefe civil.					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N. Alcalde constitucional de etc.

CERTIFICO que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles, etc. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente. Fecha.

Firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento de _____ convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de Abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus limites, anchuras, etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos:

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números _____ y que su anchura debe ser, etc.

Fecha.

Firmas.

Dictámen del Gefe civil (donde le hubiere).

El Gefe civil de _____ en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de _____ las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del Ayuntamiento:

Considerando

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha.

Firma.

Orden del Gefe político.

El Gefe político de _____

Vistos el real decreto de _____ de Abril de 1848, y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de _____

Visto el certificado de publicacion, así como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Vistos el dictámen del Ayuntamiento y el del Gefe civil:

Considerando

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números _____ y fija la anchura de dichos caminos, en la que se espresa en la columna 11.ª de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del Ayuntamiento, respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta orden.

Fecha.

Firma.